

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ADMINISTRATIVO ORAL 001

Traslado excepciones Art. 175 parg 2 - Oralidad

Entre: 20/08/2021 y 20/08/2021

Fecha: 19/08/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
15001333300120190019400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OPSA INGENIERIA LTDA.	MUNICIPIO DE TUNJA BOYACA	Traslado excepciones	19/08/2021	20/08/2021	24/08/2021	


SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO 20/08/2021 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Contestación de la demanda N°150013333001 2019-00194-00

TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS <juridicotitoprieto@gmail.com>

Mié 23/06/2021 16:05

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion demanda N° 150013333001 2019-00194-00 .pdf; Plano 1 de Urbanismo proyecto ARBORETO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.S.D.

Por la presente me permito radicar contestación a la demanda impetrada contra mi poderdante, la arquitecta y Ex - Curadora Urbana N°2, CARMENZA TOBOS PALENCIA, tal cual dice en el siguiente archivo anexo en formato PDF como lo ordena el decreto 806 del 2020.

El plano N°1 de urbanismo Arboreto que se allega como prueba documental y se encuentra anexo en la contestación, lo agregamos a esta aparte, en formato PDF para su mayor estudio si lo considera el despacho, en mejor resolución digital.

Para temas de notificación, mi dirección es carrera 8 # 31 - 79 Edf Versalles apto 202, correo electronico juridicotitoprieto@gmail.com y telefono celular 3233206660.

Agradezco de antemano su atención y colaboración prestada.

--

TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
E. S. D.

REF: 150013333001 2019-00194-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE.
Demandante: OPSA INGENIERIA LTDA
Demandados: CURADURÍA URBANA N° 2 de Tunja- MUNICIPIO DE TUNJA
Y OTROS.

TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. N° 7.187.203 de Tunja, con T.P. N° 347.881 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado judicial de la ARQUITECTA CARMENZA TOBOS PALENCIA, Ex - Curadora Urbana N° 2, igualmente mayor de edad, de esta vecindad, en el proceso de la referencia, concurre ante su autoridad a dar contestación a la presente demanda lo cual lo hago como sigue:

I. EN CUANTO A LA UNICA PRETENSIÓN.

Comedidamente me refiero a la pretensión de la parte demandante, en el sentido de oponerme en nombre de mi poderdante a la nulidad de la Resolución N° 0168 del 04 de marzo del 2019, proferida por la Curadora Urbana N° 2 de la ciudad de Tunja que actuó en su pronunciamiento, por medio de dicho acto administrativo concedió la licencia urbanística demandada. Esta pretensión no tiene prosperidad alguna por carencia de razones de hecho y de derecho como se consignará en los medios exceptivos que se propongan, además de la falta de requisitos formales y sustanciales de la demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos en que la demandante sustenta su pretensión me refiero dando las respuestas pertinentes como aparece a continuación:

AL PRIMERO: Es cierto. LA CURADORA URBANA N° 2 DE TUNJA, Arquitecta CARMENZA TOBOS PALENCIA , hoy ex - Curadora Urbana, concedió y expidió la Licencia de Construcción N° C2LC0071- de 2019 a la señora BRENDA TATIANA MARTINEZ TORRES, para el predio ubicado en la Carrera 4 N° 3 A-03 de la ciudad de Tunja, con el cumplimiento de los requisitos legales y de la norma urbanística vigente, requeridos para el efecto: el Decreto Nacional 1077 de 2015, Reglamentario y Compilatorio del Sector Vivienda Ciudad y Territorio ; el Decreto Municipal N° 0241 de 2014, compilatorio de los Acuerdos Municipales N° 0014 de 2001 y N° 0016 de 2014 y las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

AL SEGUNDO: No es cierto: No corresponde a la realidad que el predio licenciado se ubique *“...sobre una de las calzadas de la carrera 4, que conecta la carrera 4 existente con la carrera 4 en construcción dentro del Conjunto Residencial ARBORETO de la Ciudad de Tunja, Ordenado por la Alcaldía Mayor de Tunja, al momento de solicitar el paramento vial correspondiente”*. Lo anterior teniendo en cuenta que la proyección de la carrera 4 en dos calzadas en el sentido norte - sur se bifurca en la Diagonal 4, posteriormente con nomenclatura Carrera 4 BIS, con ancho de vía de 6 metros existente y la Carrera 4 con un ancho de vía de 6 metros existente, tal como se evidencia en folios 12 y 27 del expediente del trámite de licenciamiento urbanístico y en el folio cartográfico del IGAC, todos ellos anexos en tres (3) folios. Me permito denotar que el paramento expedido por la Administración Municipal – Oficina Asesora de Planeación determina: CLASIFICACIÓN VIAL V-4 MALLA VIAL LOCAL. No como afirma la actora: *“Vía Arterial”*

El decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.1.1 define:

***Red Vial Local.** *Es la conformada por el conjunto de vías que permiten la comunicación entre las urbanizaciones y la red vial secundaria, garantizando la accesibilidad interna a cada una de las unidades prediales de la urbanización.*

Condición verificada y cumplida en el paramento vial expedido y aplicado dentro de la Licencia de Construcción N° C2LC0071- de 2019 concedida.

De otro lado, revisado el control de legalidad el Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria N° 070- 219057, aportado para el trámite de licencia urbanística, **NO** se Registra anotación de afectación alguna, parcial o total, del área del predio destinada, afectada y/o cedida para vía pública al tenor de lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 9ª de 1989 que ordena:

“ART.37.- Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la Entidad Pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho. En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años. (subrayado fuera de texto)

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limita o impida la obtención de licencia de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o de protección ambiental”. (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, no se conoce gestión administrativa y urbanística referente en el sentido de establecer Unidad de Actuación Urbanística, Constitución de zona de reserva, afectación o tramite de expropiación según sea procedente con agotamiento del debido proceso a efecto de la proyección, ampliación y financiación de la construcción de la doble calzada de la carrera cuatro (4) ENTRE LAS CALLES 4 Y 3ª, INVOLUCRANDO PREDIOS PRIVADOS IMPLANTADOS DENTRO DEL POLIGONO CATASTRAL 0844 Y QUE CONTIENE EL PREDIO LICENCIADO EN TITULARIDAD DE LA SEÑORA BRENDA TATIANA MARTINEZ TORRES. En

aplicación del Decreto Nacional y Reglamentario 1077 de 2015, arts. 2.2.4.1.6.1.1 y 2.2.5.4.1 y siguientes; del Decreto Municipal 0241 de 2014 - POT Tunja, arts. 112 y siguientes; en concordancia y pertinencia con la Ley 388 de 1997 COMPLEMENTAR NORMAS.

AL TERCERO: Afirmación de la actora que corresponde a proyección de zona de Comercio DENTRO de la urbanización ARBORETO que plantea además la CARRERA 4 en doble calzada como se evidencia en el PLANO 1 URBANISMO-ARBORETO, el cual se anexa. La condición de doble calzada de la CARRERA 4 es proyectada y aprobada PARA ESE COMPLEJO HABITACIONAL, PERO NO se proyecta la continuidad de esa condición dado el paramento expedido. La proyección en doble calzada pretendida, implicaría la intervención y/o afectación de predios privados que jurídica y fácticamente no han perdido esa condición: privados. A acápite anterior me remito.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. En el certificado de paramento aportado por la señora BRENDA TATIANA MARTINEZ para el trámite de licenciamiento, expedido por la Oficina de Planeación de Municipio de Tunja, se puede observar: código catastral, dirección según IGAC, Descripción Perfil Vial entre otros. Estos paramentos se encuentran evidenciados en el plano Arquitectónico aprobado por la Curaduría en la expedición de la licencia. **NO** es cierto que se obstaculice la continuidad vial de la carrera 4 la cual, como se expuso en el hecho anterior, se aplica, cumple y respeta el perfil vial (CLASIFICACION VIAL: V-4 MALLA VIAL LOCAL), continuidad y ancho de vía EXISTENTE DE 6 METROS, paramentados por la Administración Municipal.

El decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.1.1 define:

**PARAMENTO: Plano vertical que delimita el inicio de la construcción en un predio. Cuando no existe antejardín coincide con la línea de demarcación.*

* *PERFIL VIAL: Representación gráfica de una vía que esquematiza, en el sentido perpendicular al eje, el conjunto de elementos urbanísticos que la comprenden entre los paramentos de los inmuebles.*

* *PREDIO: Terreno o lote individualizado, de propiedad privada o bien fiscal, identificado con un folio de matrícula inmobiliaria.*

AL QUINTO: NO ES CIERTO. En ejercicio de la función delegada al Curador Urbano para la verificación y cumplimiento de la Norma Urbanística Vigente dentro del trámite de licenciamiento que le es propio, se cotejó y aplicó el Decreto 0241 de 2014, POT - Tunja vigente. En sus artículos 50 a 57 se alude al Sistema de Movilidad y al Subsistema Vial de la ciudad, en ellos no se determina, no se especifica, ni proyecta la CARRERA 4. Aunado a lo anterior el artículo 167 ibídem, deroga expresamente el artículo 83 del Acuerdo Municipal 0014 de 2001. Consecuentemente la norma citada por la actora es inoperable e inaplicable.

AL SEXTO: Es expresión de la actora, que puede verificarse, denotándose que la existencia de la vía referenciada alude al tramo “...carrera 4 entre calles 3 a 6 en el Barrio Cooservicios”. El predio licenciado y cuestionado se ubica en la **Carrera 4 N° 3 A-03**

AL SEPTIMO: Es aseveración de la actora que no se discute en cuanto a que el paramento aludido fue expedido bajo la vigencia del Acuerdo 0014 del 2001, artículo **83**, derogado al momento de la radicación de la solicitud y licenciamiento urbanístico atacado y que nos ocupa. De una parte y de otra, es SUPOSICIÓN de la actora que el paramento expedido por la administración municipal que consigna un perfil vial de 20 metros, es para darle continuidad a la carrera 4 en doble calzada lo que se desvirtúa en nuestro pronunciamiento a los fundamentos fácticos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO anteriores.

AL OCTAVO: Alude a diferencia existente entre el paramento expedido para licencia N° C2LC.0071-2019 y el paramento expedido para el proyecto ARBORETO. Así ha de ser. Los paramentos fueron expedidos por la Administración Municipal para cada uno de los predios licenciados individualmente considerados, bajo

normas vigentes diferentes, de acuerdo a su ubicación o implantación; denotándose además que el predio en titularidad de la señora BRENDA TATIANA MARTINEZ, **NO** es colindante al proyecto ARBORETO y dista de éste varios predios al medio como puede apreciarse en el folio cartográfico consultado en el GEOPORTAL-IGAC aportado y que establece el polígono con la nomenclatura 0844. De mantenerse la proyección de la Carrera 4 como lo propone la actora, necesariamente tendrían que afectarse los predios privados, ubicados entre la Carrera 4 Bis, la Diagonal 4 y la Carrera 4 existentes, incluyendo el predio de la señora MARTÍNEZ. (FL. 26)

Cita la demandante el art. 54 del Decreto Municipal 241 de 2014 referido a la MALLA VIAL LOCAL la cual *“Incluye las calles de acceso y circulación de escala local las cuales generan los trazados urbanos de toda la ciudad. Se conectan de manera directa, a las mallas viales regionales y arteriales. En este conjunto complementario de elementos viales se encuentran algunos corredores de doble calzada que funcionan en la escala local, que deben continuarse de acuerdo con su trazado original contemplado en el plan del año 2001 y en los estudios de tránsito y movilidad elaborados a partir de él” (subrayado fuera de texto). Esta condición no es aplicable a la proyección pretendida en dos calzadas de la Carrera 4, pues no conecta de manera directa a una malla vial regional o arterial. Reitero, además, que el art. 83 del Acuerdo 0014 de 2001 fue expresamente derogado.*

De un lado y del otro la misma actora cita el PARÁGRAFO del artículo 55 ibídem que en lo pertinente establece: *“En todo caso se dará continuidad y se mantendrán las proyecciones viales sobre los trazados, donde ya existan franjas de terreno cedidas al Municipio, se promoverá su continuidad, siempre y cuando se consideren prioritarias para la conectividad de las vías arteriales de la ciudad de Tunja ...” (subrayado fuera de texto). El artículo 55 alude y reglamenta: La Red de Movilidad no Motorizada que *“Corresponde a las alamedas y ciclo - rutas de la ciudad y se contempla en el sistema de espacio público construido (...)*. En consecuencia, el párrafo citado por la recurrente, no es aplicable para una vía vehicular como la carrera 4 en cuestión.*

AL NOVENO: La actora reitera el desconocimiento de los artículos 54 y 55 del decreto Municipal 0241 de 2014. A pronunciamiento anterior me remito.

AL DÉCIMO A DECIMO OCTAVO: Todos estos fundamentos fácticos refieren a la citación de vecinos colindantes y terceros, trámite reglamentado por el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y además COMPILATORIO N° 1077 de 2015, norma vigente al momento de la radicación de la solicitud y expedición de la licencia urbanística que nos ocupa y a la que me remito teniendo en cuenta que de acuerdo a su parte considerativa “...*la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica. ... por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia... por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo. ... durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.*”

Por su parte, el **art. 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos** del decreto 1077 de 2015 establece:

“El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado

conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia. (subrayado fuera de texto)

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 de este decreto*. (subrayado fuera de texto)

* "...se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles, objeto de solicitud de licencia..."

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. (subrayado fuera de texto)

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1º. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. (subrayado fuera de texto)

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida. (subrayado fuera de texto)

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

PARÁGRAFO 2º. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las solicitudes de licencia de subdivisión, de construcción en la modalidad de reconstrucción; intervención y ocupación de espacio público; las solicitudes de revalidación ni las solicitudes de modificación de licencia vigente siempre y cuando, en estas últimas, se trate de rediseños internos manteniendo la volumetría y el uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación. (Decreto 1469 de 2010, artículo 29).*

En aplicación normativa, se procedió a realizar la citación de vecinos colindantes de acuerdo a la información suministrada por la interesada en formulario de solicitud de licenciamiento urbanístico, como se evidencia en folios 16 a 19 del expediente de la licencia concedida.

Al no ser efectiva o resultar fallida la citación personal a vecinos colindantes, se procedió a realizar la citación por aviso de prensa, como se evidencia en folios 20 a 22 del expediente de licenciamiento.

De otro lado el **ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 ibídem - Intervención de terceros.** Establece:

“Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

PARÁGRAFO . *Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.* (subrayado fuera de texto) (Decreto 1469 de 2010, artículo 30).

En acatamiento del debido proceso se ordena la instalación de Valla de Citación a Terceros en las condiciones de forma, color y calidad exigidas por las normas antes citadas, como se evidencia en folios 13 a 15 del expediente referenciado.

Con el trámite adelantado y evidenciado se da acatamiento al Debido Proceso, se da oportunidad a la participación ciudadana de la que pudo haberse hecho parte activa OPSA INGENIERÍA, la misma Administración Municipal, si lo hubieren considerado pertinente.

Habiéndose tramitado la solicitud de licenciamiento urbanístico conforme a derecho, no puede endilgársele a la autoridad de conocimiento y competente, la Curadora Urbana N°2, haber incurrido en ilegalidad ante la omisión de acción en oportunidad procesal. Lo anterior teniendo en cuenta que OPSA INGENIERIA, como tercero

interesado, no se hizo parte, no objetó, no se opuso, no probó la contravención a la norma urbanística dentro del proyecto presentado para aprobación desde el punto de vista jurídico, urbanístico, de edificabilidad o estructurales.

A lo anterior se debe aclarar y denotar que OPSA INGENIERIA pudo haberse legitimado en acción dentro del trámite como Tercero directamente interesado y no como Vecino Colindante, condición ésta que de acuerdo a la ubicación de su predio y el predio en titularidad de la señora BRENDA TATIANA MARTINEZ no se cumple ya que distan el uno del otro, varios predios al medio. Me remito al pronunciamiento del hecho octavo.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGESIMO: Es cierto.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

III. EXCEPCIONES.

Con el fin de enervar la presente acción comedidamente me permito interponer las siguientes excepciones que considero pertinente.

PRIMERA: FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA DEMANDA.

La demandante no cumplió formalmente con los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, al no haber individualizado debida, adecuada y suficientemente las razones por las cuales estima que la decisión demandada, incurre en el cargo señalado y que el acto acusado, transgrede las normas relacionadas como violadas con su pronunciamiento.

Corresponde entonces la verificación que haga el señor Juez, de los requisitos materiales del acto administrativo demandado para establecer la vulneración que este haya causado a las normas superiores invocadas en la demanda y/o las pruebas aportadas con la solicitud. Para concretar si resulta necesario acceder a la nulidad de la resolución de la licencia de construcción demandada, lo que en mi concepto no procede.

Para tener claridad sobre la particular, basta con que se haga una confrontación entre los actos acusados con las normas que dicen violadas y extraer su esencia con aplicación de la jurisprudencia que me permito transcribir en lo pertinente (Excepción Segunda).

Como la presente, es una excepción que no requiere medio de prueba me remito a la norma invocada, artículo 137 del CPACA.

SEGUNDA: PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0168 DEL 04 DE MARZO DEL 2019 AQUÍ DEMANDADA.

Como hemos reseñado en los lineamientos de esta contestación, la resolución cuya nulidad se pretende, se encuentra ajustada a toda la normatividad en que debía fundarse y que gobiernan los actos administrativos en cuanto a su competencia, forma regular, sin desconocimiento del derecho a la audiencia y defensa sin falsa motivación y sin desviación a las atribuciones propias de quien lo profirió; por lo tanto corresponde a la demandante probar su ilegalidad.

Veamos una de las tantas enseñanzas que sobre el particular han dicho las altas Cortes, como la sentencia del 05 de mayo del 2016, magistrado ponente, Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA del Honorable Consejo de Estado.

“Para esta Sala, el planteamiento de la parte demandada tiene sobradas razones de apoyo y así se declarará en la parte resolutive, pues basta con la simple lectura del precario escrito de demanda para evidenciar no solo la falta de técnica con que fue confeccionado, algo en lo que la jurisprudencia administrativa ha sido flexible habida cuenta del carácter público de la acción de nulidad simple y de la efectividad del derecho consagrado por el artículo 229 de la Constitución en juego con la interposición de este medio de control, sino también la completa ausencia del concepto de la violación de las normas superiores señaladas de haber sido vulneradas por el acto atacado. En efecto, pese a indicarse en el apartado de “Fundamentos fácticos” de la demanda algunas disposiciones constitucionales y reglamentarias como infringidas (la demandante alude a los artículos 15, 51, 58 y 95 . 1 y 2 de la Constitución, así como a los artículos 1 y 14 del Decreto 736 de 1993, al artículo 2 del Decreto 1210 de 1997, y a los artículos 1, 2 y 7 del Decreto

564 de 2006), la parte actora no ofrece explicación alguna sobre la manera como la Resolución No. 00892 de 2006 de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera tales previsiones.

“No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

“Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.4 CCA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.

“Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. Según lo expresado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia:

“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el

desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

“En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. Tal como ha sido expresado por la jurisprudencia de esta Sala:

“(…) el requisito del numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo citado previamente, relativo al concepto de la violación exige que, al formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, el ciudadano demandante exponga con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las razones por las cuales estima que el precepto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que estima violadas. De no atenderse tales exigencias, no es viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación, circunstancia que da lugar a un fallo inhibitorio. Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa, sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la

inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma impugnada, de tal manera que se inicie realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad o legalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corporación. Las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad deben ser ciertas, lo que, evidentemente implica que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente «y no simplemente deducida por el actor, o implícita» e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda, como en el caso sometido a estudio, en el que los actores demandan la nulidad del artículo 2º de la Resolución 233 de 2002 cuando en realidad éste es una simple reproducción del artículo 1º del Decreto 1713 de 2002, según se aprecia del tenor literal de ambas disposiciones”

IV. ENUNCIACIÓN DE NORMAS VIOLADAS SEGÚN LA DEMANDANTE SIN CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Como podemos observar en la demanda la demandante al desarrollar este concepto de normas violadas y concepto de violación que exige el inciso 2º del artículo 137 de CPACA, se limitó a transcribir **únicamente** una serie de normas con el argumento que la licencia cuya nulidad se solicita debió haber sido expedida con observancia de ellas, lo cual no constituye de manera alguna las exigencias de un concepto de violación de las normas invocadas tal como se reseña en la jurisprudencia que se deja transcrita como una sabia enseñanza para esta clase de demandadas de nulidad ya sea simple como esta o con restablecimiento del derecho.

Como podemos observar la licencia censurada y solicitada en anulación observa la normatividad exigida para su existencia y legalidad al paso que la demandante no enuncia claramente ningún vicio que pudiera generar su nulidad, lo cual debe expresar claramente en el capítulo correspondiente al invocar las normas violadas y concepto de violación como lo tiene enseñado las Altas Cortes, como la que se transcribió y la que también se enuncia sentencia C 197 de 1999.

Para abundar en razones de la réplica que se hace a la demanda que nos ocupa me permito referirme acerca de la competencia y función que les asiste a los curadores urbanos de conformidad con el decreto 1077 de 2015 en lo pertinente.

De conformidad con el art. 2.2.6.1.2.3.8. del Decreto 1077 de 2015 en concordancia con los art, 73 del C.P.A. y C.A. - Ley 1437 de 2011 y el Art. 65 de la Ley 9ª de 1987 no se procedió a la publicación referida por las normas en consideración de la Curadora Urbana N° 2 dada la baja complejidad del proyecto licenciado, la aplicación de la norma urbanística incluyendo la paramentación vial certificada por la Administración Municipal para los proyectos licenciados en Titularidad de OPSA INGENIERIA y de la señora BRENDA TATIANA MARTINEZ TORRES; la determinación de la malla vial local y el sistema de movilidad determinados para la ciudad (Art.54 y 55 –Decreto Municipal 0241 de 2014- P.O.T Tunja)

Con la mayor consideración y respeto a la Autoridad de conocimiento me permito remitirles a las consideraciones expresadas en los acápite de la pretensión y de los hechos.

“Artículo 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura...

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia... (subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.6.6.1.2. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencia

de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción. (subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, obrando en competencia la Curadora Urbana N° 2 de Tunja verificó el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes procediendo a expedir la Licencia antes referenciada.

Con las normas transcritas se evidencia la competencia en sede administrativa de la función del Curador Urbano denotándose que éste obra con base en documentos allegados que hacen parte del expediente respectivo e integran la licencia urbanística concedida. Así las cosas 1.- La licencia urbanística memorada fue expedida por la ARQUITECTA CARMENZA TOBOS, en su calidad de Curadora Urbana N° 2 de Tunja para la época de la actuación administrativa adelantada, en cumplimiento a las normas urbanísticas y de edificación vigentes al momento de su radicación y expedición el Decreto Nacional 1077 de 2015, reglamentario y compilatorio del Sector Vivienda Ciudad y Territorio; el Decreto Municipal 0241 de 2014 - POT Tunja compilatorio de los Acuerdos Municipales N° 0014 de 2001 y N° 0016 de 2014, las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Es importante denotar que algunas de las normas citadas por la parte actora se entienden derogadas, modificadas y/o compiladas en el Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta que de acuerdo a su parte considerativa *“...la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica. ... por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.... por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo. ... durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional,*

acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.”

La actora fundamenta su solicitud entre otros argumentos a la falta de notificación al Municipio de Tunja como vecino colindante. Al respecto es importante significar:

El **art. 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos** del decreto 1077 de 2015 establece:

“El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia. (subrayado fuera de texto)

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 de este decreto. (subrayado fuera de texto)

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. (subrayado fuera de texto)

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1º. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una

valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. (subrayado fuera de texto)

(...)

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida. (subrayado fuera de texto) (...)(Decreto 1469 de 2010, artículo 29)

Tal como se observa en el expediente del licenciamiento Urbanístico en la casilla correspondiente a “INFORMACIÓN DE VECINOS COLINDANTES”, en aplicación normativa, se procedió a realizar la citación a dichos vecinos colindantes de acuerdo a la información suministrada por la interesada en formulario de solicitud de licenciamiento urbanístico, como se evidencia en folios 1 anverso, 16 a 19 del expediente de la licencia concedida.

Al no ser efectiva o resultar fallida la citación personal a vecinos colindantes, se procedió a realizar la citación por aviso de prensa, como se evidencia en folios 20 a 22 del expediente de licenciamiento.

Por tanto se dio cabal cumplimiento a la citación a los vecinos colindantes informados; de acuerdo a lo establecido en el Núm. 5. de formulario de solicitud de licenciamiento urbanístico, la información aportada bajo gravedad de Juramento, se entiende veraz y consecuentemente se realiza la diligencia, ajustada a derecho y hoy cuestionada por la actora. No puede dejarse de lado que la hoy Ex curadora obró en ejercicio de su función bajo el amparo de artículo 83 Superior - Principio de Buena Fe.

De otro lado, la Administración Municipal a través de la Oficina Asesora de Planeación (segundo funcional de las Curadurías Urbanas) expidió el Certificado de Paramento Vial para el predio licenciado y hoy cuestionado, además de tener

conocimiento directo del licenciamiento urbanístico concedido, mediante el informe periódico y mensual remitido oportunamente. Por tanto el Municipio estuvo enterado del trámite y licencia urbanística concedida; ha de tenerse en cuenta que además de los vecinos colindantes, otras personas se consideran terceros o autoridades, y en esta última condición la Administración Municipal : no hizo pronunciamiento alguno como segundo funcional a través de la Oficina Asesora de Planeación, pese a tener conocimiento previo o consideró no ser necesaria su intervención como tercero o autoridad y hace caso omiso de la citación a terceros mediante valla. Tampoco hizo pronunciamiento con posterioridad al conocimiento de la licencia concedida e informada dentro del periodo correspondiente y dentro de los términos de ley, para cuestionar, objetar y/o atacar el Acto Administrativo hoy puesto en entre dicho.

Por las anteriores consideraciones queda ampliamente sustentada la legalidad y el cumplimiento al debido proceso del trámite y expedición de la Licencia de Construcción N° C2LC.0071-2019 y garantizada la participación ciudadana y de las autoridades, directamente las de la Administración Municipal.

En razón a la calidad de segundo funcional de la Administración Municipal frente a los curadores urbanos, me permito referir al concepto N° 7230-2-000983 del 08 de Enero de 2013 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del que transcribo en pertinencia:

“(...) Sobre la función de vigilancia y control sobre la actividad de los curadores urbanos, el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 810 de 2003 establece que “El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores Urbanos” (subrayado es del texto)

En ese sentido, el Consejo de Estado, mediante el concepto 1.643 de 2 de junio de 2005, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto de la relación existente entre los curadores urbanos y el alcalde municipal, afirmó de manera conclusiva:

“El hecho que los curadores sean designados por el Alcalde distrital o municipal, quien además debe “vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos”, o que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cumpla con respecto a ellos la función de “coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objeto de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales”, (Ley 810 de 2.003 artículo 9°. , numerales 5°. y 6°.) no significa que los curadores urbanos pierdan su identificación legal como particulares encargados del ejercicio autónomo de una función pública, ni que sean inferiores jerárquicos de los organismos y funcionarios mencionados, sino que la ley ha querido amparar el bienestar colectivo y proteger a la comunidad contra el riesgo social que significa el ejercicio de dicha función, asignándole a éstos, la competencia para operar como una especie de “segunda instancia” o “superior inmediato” funcional de aquellos. (...)

“[e]l curador es competente para revocar sus propios actos, y oficinas de planeación o en su defecto los alcaldes son los “inmediatos superiores” funcionales ante quienes también se puede solicitar la revocación directa de los actos de los curadores, habida consideración de la facultad que les otorga la ley para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de éstos (...)” (subrayado es del texto)

Así, considerando que los curadores urbanos son personas nombradas por el alcalde municipal o distrital y que su relación es de superioridad funcional, él o su delegado permanente deben ejercer el control y vigilancia en el cumplimiento de las normas urbanísticas por estos particulares. Para el cumplimiento de esta función, pueden solicitar la información pertinente relativa a las actuaciones administrativas que cursan o cursaron ante los curadores urbanos, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la participación como tercero dentro del trámite de licencias, es preciso tener en cuenta que este es un mecanismo por medio del cual toda persona interesada en formular objeciones al trámite de una licencia lo haga por escrito, *“acreditando su condición de tercero individual y directamente interesado”*, fundamentando la mismas en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 1469 de 2010.

No obstante lo anterior, considerando lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Decreto 1469 de 2010, en concordancia con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Oficina de Planeación Municipal es quien (i) resuelve el recurso de apelación contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias, (ii) resuelve el recurso de queja cuando se rechace éste, y (iii) es competente para adelantar el trámite de revocatoria directa contra las licencias urbanísticas expedidas por los curadores urbanos, no es viable su intervención como tercero dentro del trámite de licenciamiento, toda vez que se generaría un conflicto de interés para conocer de estas actuaciones, puesto que se configuraría para la entidad la doble connotación de juez y parte, afectando los principios de imparcialidad, objetividad y debido proceso que debe regir la actuación administrativa”.

(...)

No hacemos referencia respecto de la medida cautelar solicitada por cuanto la misma ya fue resuelta por el despacho, en auto con fecha 23 de enero del 2020 en providencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi contestación en la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto Nacional Reglamentario 1077 de 2015, Decreto Municipal 0241 de 2014 – POT Tunja.

VI. PRUEBAS.

Comedidamente solicito al señor Juez tener como pruebas las que obran ya en el expediente y las que me permito allegar con la presente contestación.

DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO:

- Copia del expediente de licenciamiento urbanístico en cincuenta y nueve folios (59) folios, incluye cinco (5) planos (folios 47 a 50 y folio 55), que se encuentra en el proceso.

DOCUMENTALES QUE ALLEGO CON ESTA DEMANDA.

- a. Plano 1 de Urbanismo proyecto ARBORETO- un (1) folio (FL. 25) y en PDF.
- b. Plano cartográfico consulta GEOPORTAL- IGAC- un (1) folio. (Fl. 26)
- c. Copia del Decreto 0241 de 2014 – POT – TUNJA arts. 50 a 57 y 167 págs. 48 a 58 y 125 - Sistema de Movilidad y Subsistema Vial; Vigencia y derogatorias. (Fl. 27 - 38)

VII. ANEXOS

- Copia de la cedula de mi Poderdante (Fl. 39).
- Copia del poder debidamente autenticado (Fl. 40 - 41).
- Copia de la cedula del apoderado (Fl. 42).
- Copia de la tarjeta profesional de abogado (Fl. 43).

VIII. NOTIFICACIONES.

- En acta de Audiencia Inicial, de fecha 17 de febrero de dos mil veintiuno, Su despacho le concede personería jurídica al nuevo apoderado de la parte Demandante, el Abogado ANDRES JOSE PARDO RODRIGUEZ, pero no indica correo electrónico para tema de notificaciones, la cual se hace imposible la notificación de dicha contestación y se deja presente la observación.
- Mi poderdante, la Arquitecta Carmenza Tobos Palencia, en la carrera 3 # 76 a – 65 Conjunto Reina Cecilia II, casa 31, correo electrónico topalkar@yahoo.com y teléfono celular 3214913829
- El suscrito apoderado en la dirección carrera 8 # 31 – 79 Ed Versailles, apto 202 Tunja, correo electrónico, juridicotitoprieto@gmail.com y teléfono celular 3233206660

Atentamente,



TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS.
C.C 7.187.203 de Tunja.
T.P. 347.881 DEL C.S. de la J.



Consulta de Geoportal

opm

El PDF generado no corresponde a una certificación oficial del IGAC.
 La información mostrada se encuentra bajo el marco de la Ley 1712 de 2014,
 por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la
 Información Pública Nacional.

Sistema de Coordenadas: EPSG:3116



IGAC
Instituto Geográfico Agustín Codazzi



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



0 10 20 30 40m



Capital Tunja

Fecha de generación:
 2025.03.26 17:24

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

- e. Los parques de paisaje, fundamentalmente las cárcavas no urbanizables, están destinados a la recreación contemplativa, conformadas ambientalmente por áreas empedradas o arborizadas en su totalidad. En el caso de tener fracciones del área con condiciones para desarrollar juegos infantiles o deportivos, estas deben cumplir con las condiciones planteadas para las estancias o los parques locales, caso en el cual se comportaran como un parque dentro de un parque.
- f. En los parques de escala urbana se permiten, como uso complementario, las instalaciones de servicios sanitarios y apoyo, las instalaciones de administración y mantenimiento y las instalaciones de control complementario a la recreación, como venta de alimentos y artículos deportivos o culturales (libros, monedas, estampillas, artesanías, etc.). En los espacios de encuentro, plazuelas y plazoletas se permiten, como usos complementarios, las instalaciones de comercio complementario al espacio público, como venta de alimentos y artículos culturales (libros, monedas, estampillas, artesanías, etc.). Las instalaciones para el desarrollo de estas actividades no pueden sobrepasar el 3% del área total en elementos con un área menor o igual a 1 Ha y del 1% en elementos con un área mayor a 1 Ha, y formar parte del diseño general del espacio aprobado por la Alcaldía.

Artículo 50°. SISTEMA DE MOVILIDAD (Artículo 35 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014).
El sistema de movilidad está conformado por el subsistema vial y el subsistema de transporte.

- El primero se refiere a la infraestructura vial y a su concepción sistémica, recogiendo las características de la ciudad construida y los parámetros de diseño establecidos para los tratamientos de desarrollo, renovación urbana y para las obras complementarias que permitan definir un patrón funcional en la ciudad.
- El segundo se relaciona con la infraestructura de soporte del transporte motorizado y con las indicaciones funcionales en el uso de las vías por parte de los medios de transporte colectivo público o privado.

Artículo 51°. SUBSISTEMA VIAL (Artículo 36 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014).
Pertenece al subsistema vial todos los elementos espaciales de circulación en el espacio público y los elementos complementarios a ellos que permiten su correcto funcionamiento, como glorietas o redomas, puentes vehiculares y peatonales, y separadores verdes. Estos elementos se encuentran definidos en los dos componentes del plan de ordenamiento, el urbano y el rural, los cuales por su naturaleza sistémica operan unitariamente, pero con funciones diferenciadas. El subsistema vial está conformado por cuatro mallas viales que responden a las lógicas de escala propuestas en el modelo de ordenamiento.

- La primera se refiere al componente rural, articulado por seis corredores viales de escala intermunicipal.
- Las otras tres responden al componente urbano, articuladas por los corredores viales de las carreteras intermunicipales.

MALLA REGIONAL					
Tipo	Denominación	Sección mínima (m)	Long. en suelo rural (Km.)	Long. en suelo urbano (Km.)	Localización del trayecto
VR-1	Ruta Nacional 55 (Carretera central)	NA			Se extiende desde Bogotá hasta Sogamoso. En el Municipio cruza en

Continuación del Decreto "Por medio del cual se complian las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

	del norte). Incluye la variante oriental.				sentido sur norte, a lo largo de la parte baja del valle del río Jordán, apartándose del suelo urbano por medio de la Variante.
VR-1	Carretera Tunja - Toca	NA	2,25		Se extiende desde Tunja al oriente del Municipio, comunicando con Toca y Siachoque. Se conecta con la Av. Oriental
VR-1	Ruta Nacional 62 (Tunja - Monquirá)	NA			Se extiende desde la ruta nacional 55, cruzando el suelo urbano, hasta Monquirá, Bucaramanga y Cúcuta. Conecta con la dg. 38.
VR-1	Carretera Tunja - Villa de Leyva	NA			Se extiende desde el límite oriental del suelo urbano hasta Villa de Leyva. Conecta con la Tv. 19.
VR-1	Variante occidental	NA			Se extiende desde la ruta nacional 55 (carretera central del norte) hasta la ruta 62 (Tunja Monquirá)
VR-1	Carretera Tunja Soracá	NA	2,70		Se extiende desde el límite occidental del suelo urbano hasta el Municipio de Soracá. Conecta con la Av. El Progreso.
VR-2	Caminos vecinales	5,00			Es la red complementaria de las carreteras intermunicipales o locales. En su mayor parte son carreteras sin pavimento.

MALLA ARTERIAL

CORREDOR LONGITUDINAL SUR-NORTE

V-1	Av. Sur	NA		1,08	Se inicia en la ruta nacional 62 en su entrada al Municipio en la cl. 1ª, en donde continua con la Av. Oriental
V-1	Av. Oriental	NA		3,48	Se inicia en la Cl. 1ª, en la conexión con la Av. Sur y se extiende hasta la glorieta central
V-1	Av. Norte (carrera 6ª)	NA		4,66	Se inicia en la glorieta y se extiende hasta el límite municipal, para empatar con la Variante.

CORREDOR TRANSVERSAL ESTE-OESTE

V-1	Av. Olímpica (Calle 32)	NA		0,8	Se extiende, en sentido este oeste, desde la Av. Universitaria hasta la Glorieta Norte.
V-1	Av. Paseo de la Gobernación	NA		1,37	Se extiende desde la salida a Toca hasta la Av. Universitaria
V-1	Diagonal 38	NA		1,42	Se extiende, en el sentido este oeste, desde la Glorieta hasta el empalme de la ruta nacional 62 que conecta con Monquirá.

CORREDOR COMPLEMENTARIO 1

V-1	Avenida Suárez Rendón (Carrera 11)	NA		1,14	Se extiende desde el nodo de las Av. Sur y Oriental y la cl. 1ª, hasta el cruce de la Cr. 11 con Calle 12
V-1	Carrera 12	NA		1,00	El tramo arterial se extiende desde el cruce de la Av. Suárez Rendón con cl. 10, hasta la cl. 22. Funciona en sentido sur norte formando
V-2	Avenida Colón (Carreras 12 y 14)	NA		1,13	Se inicia en la bifurcación de la Av. Suárez Rendón a la altura de la Cl. 10 y se extiende en sentido diagonal hasta la Cl. 22, formando un par vial con la Carrera 12. El tramo sur funciona en doble sentido y el tramo norte en

Continuación del Decreto "Por medio del cual se complan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

				sentido norte-sur.
V-1	Avenida Maldonado	NA	0,79	Se inicia en el cruce de la Cr. 14 con Calle 21 y se extiende en sentido diagonal hasta la Glorieta central.
CORREDOR COMPLEMENTARIO 2				
V-2	Carrera 19	NA	1,12	Se inicia en el empalme con la carretera Tunja-Villa de Leyva y se extiende en forma de curva para empalmar con la Av. Maldonado
V-2	Calle 24	NA	0,70	El tramo arterial se extiende entre la Av. Maldonado hasta el viaducto.
V-1	Av. Juan Nepomuceno Niño	NA	1,00	Se extiende desde la Av. Paseo de la Gobernación hasta el inicio de la Cl. 24. Incorpora el viaducto sobre la Av. Oriental
V-1	Av. Universitaria	NA	0,82	Se extiende a lo largo del borde oriental del río Jordán, entre la Variante de la Ruta nacional 55 y la antigua carretera a Paipa. Se encuentra construida entre la carretera Tunja-Toca y la antigua vía a Paipa.
ARTERIAS COMPLEMENTARIAS				
V-2	Arteria de escala zonal (Tratamiento desarrollo)	30	NA	Se debe conectar a un elemento del sistema vial arterial.
V-2	Av. El Progreso	NA	1,50	Se extiende desde la Av. Oriental con Av. Suárez Rendón hasta la Variante en la conexión con la carretera a Soracá
V-2	Av. Juan José Rondón	30		Se extiende en sentido sur - norte, desde la Calle 52 hasta la Calle 80
V-2	Av. Los Patriotas (Cl. 15)	NA	1,37	Se extiende, en el sentido oeste-este, desde la Av. Oriental con Cl. 15 hasta la Variante
V-2	Antigua carretera a Paipa (Cr. 2 E)	NA	1,83	Se extiende desde la bifurcación con la Av. Norte en la Cl. 53, hasta el empalme con la Variante.
V-2	Av. Calle 39 (Tratamiento desarrollo)	30	0,87	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con Cl. 39 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 44 (Tratamiento desarrollo)	30	0,75	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con Cl. 44 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 46 (Tratamiento desarrollo)	30	0,70	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con Cl. 46 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 49 (Tratamiento desarrollo)	30	0,60	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 49 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 51 (Tratamiento desarrollo)	30	0,53	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 51 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 58 (Tratamiento desarrollo)	30	0,71	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 58 hasta la Av. Norte.
V-1	Av. Toca (Antigua carretera Tunja -	30	1,50	Se extiende desde la Av. Oriental hasta la Glorieta del Gobernador

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

V-2	Av. Conexión Universitaria	NA	0,58	Se extiende en sentido este-oeste, desde la Variante hasta la Av. universitaria
V-2	Av. Calle 18	NA	1,45	Va desde la Av. Oriental hasta la variante de la ruta 55.
MALLA VIAL LOCAL				
V-3	Calle vehicular de acceso y distribución local (Tratamiento desarrollo)	13	NA	Vías de conexión zonal o inter barrial, conectan el sistema arterial con los trazados locales.
V-4	Calle vehicular de circulación local (Tratamiento desarrollo)	10	NA	Vías de tránsito local, Conforman circuitos viales locales y accesos sin continuidad.
V-5	Calle peatonal (Tratamiento desarrollo)	5	NA	Se deben conectar a un elemento vial de tránsito vehicular en una distancia máxima de 80 m. y permitir el tránsito restringido a vehículos de emergencia.
RED DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA (CONTEMPLADA EN EL SISTEMA DE ESPACIOS PÚBLICOS CONSTRUIDOS)				
V-6	Carrera 10	10	1,25	PEMP. Calles reales. Se extiende desde el Bosque de la República hasta la Plaza de la Cultura Muisca. Tiene paso restringido de automotores para emergencias, mudanzas y acceso a vecinos.
V-6	Calle 19	10	1,07	PEMP. Calles reales. Se extiende desde la Cr. 6ª hasta la cl. 15. Tiene paso restringido de automotores para emergencias, mudanzas y acceso a vecinos.
V-6	Calle 20	10	1,05	PEMP. Calles reales. Se extiende desde la Cr. 6ª hasta la cl. 15. Tiene paso restringido de automotores para emergencias, mudanzas y acceso a vecinos.
V-7	Cicloruta de la Av. Suárez Rendón	NA	1,14	Se extiende por el separador central de la Av. Suárez Rendón.
V-7	Cicloruta Av. Oriental	5,0	0,50	Se extiende desde el nodo Av. Oriental x Av. Suárez Rendón hasta la Cl. 6ª
V-7	Cicloruta Cl. 6ª	5,0	0,48	Se extiende desde la Av. Oriental hasta la ronda del río Jordán.
V-7	Cicloruta Río Jordán	5,0	4,60	Se extiende desde la cl. 6ª hasta la Av. Norte
V-7	Cicloruta Av. Norte	5,0	1,00	Se extiende desde la Av. 39 hasta la Glorieta Norte
V-7	Cicloruta Av. Maldonado	5,0	1,20	Se extiende desde la Glorieta Norte hasta la Cl. 10 peatonal.
V-7	Cicloruta cl. 18	5,0	1,60	Se extiende desde la Av. Oriental, conectando con la cl. 19 peatonal hasta la variante.

Artículo 52°. MALLA VIAL REGIONAL (Artículo 37 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014). Incluye las carreteras nacionales o regionales, las carreteras intermunicipales de tránsito reducido o complementario y los caminos vecinales o veredales del Municipio. Se estructura por la doble calzada Bogotá-Sogamoso (Ruta 55). Eje sobre el cual gravitan, en forma perpendicular, la carretera central del norte (ruta nacional 62) y las demás carreteras

Continuación del Decreto "Por medio del cual se complan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

intermunicipales. Se desarrollan en el suelo rural, conectando a las zonas del suelo urbano o de expansión por medio de la malla vial arterial.

Artículo 53°. MALLA VIAL ARTERIAL (URBANA). (Artículo 38 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014). Incluye las principales vías de la ciudad, las antiguas carreteras, las avenidas y las vías de conexión urbana, conectando los diversos sectores de la ciudad y la malla vial regional. La malla gravita sobre dos corredores centrales dispuestos en forma de cruz: el corredor longitudinal, conformado por las avenidas Sur, Oriental y Norte, que da continuidad urbana a la ruta nacional 55, Bogotá-Sogamoso, y por el corredor transversal este-oeste, conformado por la calle 32, la diagonal 38 y la avenida Paseo de la Gobernación, uniendo las carreteras Tunja-Toca y Tunja-Moniquirá (ruta nacional 62). Otros dos corredores complementarios apoyan el sistema, el primero se separa de la avenida oriental en el nodo ubicado en la calle 1ª, y por medio del par vial de las carreras 12 y 14 se conecta con la calle 22 y la avenida Maldonado, para finalmente terminar en la Glorieta central; el segundo, conecta con la carretera Tunja-Villa de Leyva y continúa a través de la carrera 19, la avenida Maldonado, la calle 24, la carrera 2 este y la avenida Universitaria, hasta la antigua carretera a Paipa. El resto de elementos viales complementa el diseño de la malla arterial como un conjunto articulado y continuo que apoya la circulación, conectividad y accesibilidad de la ciudad.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja deberá reglamentar lo correspondiente para la presentación de una propuesta, Estudio de Tránsito (ET) o Estudio de Demanda y Atención de Usuarios (EDAU), a cargo de los interesados que pretendan el trámite de licenciamiento de urbanismo y/o construcción de proyectos de edificación que causen impacto al sistema de tránsito o se constituyan en polos importantes para el desarrollo urbanístico en el Municipio de Tunja.

Artículo 54°. MALLA VIAL LOCAL (Artículo 39 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014). Incluye las calles de acceso y circulación de escala local con las cuales se generan los trazados urbanos de toda la ciudad. Se conectan, de manera directa, a las mallas viales regionales y arteriales. En este conjunto complementario de elementos viales se encuentran algunos corredores de doble calzada que funcionan en la escala local, que deben continuarse de acuerdo con su trazado original contemplado en el plan del año 2001 y en los estudios de tránsito y movilidad elaborados a partir de él.

Artículo 55°. RED DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA (Artículo 40 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014). Corresponde a las alamedas y ciclo rutas de la ciudad, se contempla en el sistema de espacio público construido. Está conformada por los siguientes elementos: Ciclo-ruta construida de la Av. Suárez Rendón; tramo hacia la salida del Barrio San Francisco; tramo Barrio la Florida y la Urbanización Sol de Oriente; tramo paralelo al Río Jordán hasta la casa del gobernador y el viaducto; tramo diagonal Barrio Mesopotamia y Santa Inés; tramo de la casa del gobernador paralela a la Av. Universitaria; Sendero Peatonal del Norte; tramo de la Av. Norte; Alameda de la Avenida Maldonado; peatonal de la carrera 10; tramo del Bosque de la República hasta encontrar la Av. Suárez Rendón. Dentro de esta malla se ha considerado ciclo rutas de cercanías en la Dg. 38 salida Barrio la María, y la Av. de los Patriotas.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se complan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

Cuadro. Subsistema vial

MALLA REGIONAL					
Tipo	Denominación	Sección mínima (m)	Long. en suelo rural (Km.)	Long. en suelo urbano (Km.)	Localización del trayecto
VR-1	Ruta Nacional 55 (carretera central del norte). Incluye la variante oriental.	NA			Se extiende desde Bogotá hasta Sogamoso. En el Municipio cruza en sentido sur norte, a lo largo de la parte baja del valle del río Jordán, apartándose del suelo urbano por medio de la Variante.
VR-1	Carretera Tunja Toca	NA	2,25		Se extiende desde Tunja al oriente del municipio, comunicando con Toca y Sischoque. Se conecta con la Av. Oriental
VR-1	Ruta Nacional 62 (Tunja Moniquirá)	NA			Se extiende desde la ruta nacional 55, cruzando el suelo urbano, hasta Moniquirá, Bucaramanga y Cúcuta. Conecta con la dg. 38.
VR-1	Carretera Tunja Villa de Leyva	NA			Se extiende desde el límite oriental del suelo urbano hasta Villa de Leyva. Conecta con la tr. 19.
VR-1	Variante occidental	NA			Se extiende desde la ruta nacional 55 (carretera central del norte) hasta la ruta 62 (Tunja Moniquirá)
VR-1	Carretera Tunja Soracá	NA	2,70		Se extiende desde el límite occidental del suelo urbano hasta el municipio de Soracá. Conecta con la Av. El Progreso.
VR-2	Caminos vecinales	5,00			Es la red complementaria de las carreteras intermunicipales o locales. En su mayor parte son carreteras sin pavimento.
MALLA ARTERIAL					
CORREDOR LONGITUDINAL SUR-NORTE					
V-1	Av. Sur	NA		1,08	Se inicia en la ruta nacional 62 en su entrada al Municipio en la cl. 1ª, en donde continúa con la Av. Oriental
V-1	Av. Oriental	NA		3,48	Se inicia en la cl. 1ª, en la conexión con la Av. Sur y se extiende hasta la glorieta central
V-1	Av. Norte (carrera 6ª)	NA		4,66	Se inicia en la glorieta y se extiende hasta el límite municipal, para empatar con la Variante.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

CORREDOR TRANSVERSAL ESTE-OESTE					
V-1	Av. Olímpica (Calle 32)	NA		0,8	Se extiende, en sentido este oeste, desde la Av. Universitaria hasta la Glorieta Norte.
V-1	Av. Paseo de la Gobernación	NA		1,37	Se extiende desde la salida a Toca hasta la Av. Universitaria
V-1	Diagonal 38	NA		1,42	Se extiende, en el sentido este oeste, desde la Glorieta hasta el empalme de la ruta nacional 82 que conecta con Monquirá.
CORREDOR COMPLEMENTARIO 1					
V-1	Avenida Suárez Rendón (Carrera 11)	NA		1,14	Se extiende desde el nodo de las Av. Sur y Oriental y la cl. 1ª, hasta el cruce de la Cr. 11 con calle 12.
V-1	Carrera 12	NA		1,00	El tramo arterial se extiende desde el cruce de la Av. Suárez Rendón con cl. 10, hasta la cl. 22. Funciona en sentido sur norte formando un par vial con la Av. Colón.
V-2	Avenida Colón (Carreras 12 y 14)	NA		1,13	Se inicia en la bifurcación de la Av. Suárez Rendón a la altura de la cl. 10 y se extiende en sentido diagonal hasta la cl. 22, formando un par vial con la carrera 12. El tramo sur funciona en doble sentido y el tramo norte en sentido norte-sur.
V-1	Avenida Maldonado	NA		0,79	Se inicia en el cruce de la Cr. 14 con Cl. 21 y se extiende en sentido diagonal hasta la Glorieta central.
CORREDOR COMPLEMENTARIO 2					
V-2	Carrera 19	NA		1,12	Se inicia en el empalme con la carretera Tunja-Villa de Leyva y se extiende en forma de curva para empalmar con la Av. Maldonado a la altura del cruce de la Cr. 14 con Cl.21.
V-2	Calle 24	NA		0,70	El tramo arterial se extiende entre la Av. Maldonado hasta el viaducto.
V-1	Av. Juan Nepomuceno Niño	NA		1,00	Se extiende desde la Av. Paseo de la Gobernación hasta el inicio de la cl. 24. Incorpora el viaducto sobre la Av. Oriental
V-1	Av. Universitaria	NA		0,82	Se extiende a lo largo del borde oriental del río Jordán, entre la Variante de la Ruta nacional 55 y la antigua carretera a Paipa. Se encuentra construida entre la carretera Tunja-Toca y la antigua vía a Paipa.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

ARTERIAS COMPLEMENTARIAS					
V-2	Arteria de escala zonal (Tratamiento desarrollo)	30		NA	Se debe conectar a un elemento del sistema vial arterial.
V-2	Av. El Progreso	NA		1,50	Se extiende desde la Av. Oriental con Av. Suárez Rendón hasta la Variante en la conexión con la carretera a Soracá
V-2	Av. Juan José Rondón	30			Se extiende en sentido sur - norte, desde la Calle 52 hasta la Calle 80
V-2	Av. Los Patriotas (Cl. 15)	NA		1,37	Se extiende, en el sentido oeste-este, desde la Av. Oriental con cl. 15 hasta la Variante.
V-2	Antigua carretera a Paipa (Cr. 2 E)	NA		1,83	Se extiende desde la bifurcación con la Av. Norte en la cl. 53, hasta el empalme con la Variante.
V-2	Av. Calle 39 (Tratamiento desarrollo)	30		0,87	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 39 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 44 (Tratamiento desarrollo)	30		0,75	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 44 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 46 (Tratamiento desarrollo)	30		0,70	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 46 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 49 (Tratamiento desarrollo)	30		0,60	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 49 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 51 (Tratamiento desarrollo)	30		0,53	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 51 hasta la Av. Norte.
V-2	Av. Calle 58 (Tratamiento desarrollo)	30		0,71	Se extiende en el sentido este-oeste, desde la Av. Universitaria con cl. 58 hasta la Av. Norte.
V-1	Av. Toca (Antigua carretera Tunja - Toca)	30		1,50	Se extiende desde la Av. Oriental hasta la Glorieta del Gobernador.
V-2	Av. Conexión Universitaria	NA		0,58	Se extiende en sentido este-oeste, desde la Variante hasta la Av. Universitaria
V-2	Av. Calle 18	NA		1,45	Va desde la Av. Oriental hasta la variante de la ruta 55.
MALLA VIAL LOCAL					
V-3	Calle vehicular de acceso y distribución local (Tratamiento desarrollo)	13		NA	Vías de conexión zonal o interbarrial, conectan el sistema arterial con los trazados locales.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

V-4	Calle vehicular de circulación local (Tratamiento desarrollo)	10		NA	Vías de tránsito local, Conforman circuitos viales locales y accesos sin continuidad.
V-5	Calle peatonal (Tratamiento desarrollo)	5		NA	Se deben conectar a un elemento vial de tránsito vehicular en una distancia máxima de 80 m. y permitir el tránsito restringido a vehículos de emergencia.
RED DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA					
(CONTEMPLADA EN EL SISTEMA DE ESPACIOS PÚBLICOS CONSTRUIDOS)					
V-6	Carrera 10	10		1,25	PEMP. Calles reales. Se extiende desde el Bosque de la República hasta la Plaza de la Cultura Muisca. Tiene paso restringido de automotores para emergencias, mudanzas y acceso a vecinos.
V-6	Calle 19	10		1,07	PEMP. Calles reales. Se extiende desde la Cr. 6ª hasta la cl. 15. Tiene paso restringido de automotores para emergencias, mudanzas y acceso a vecinos.
V-6	Calle 20	10		1,05	PEMP. Calles reales. Se extiende desde la Cr. 6ª hasta la cl. 15. Tiene paso restringido de automotores para emergencias, mudanzas y acceso a vecinos.
V-7	Cicloruta de la Av. Suárez Rendón	NA		1,14	Se extiende por el separador central de la Av. Suárez Rendón.
V-7	Cicloruta Av. Oriental	5,0		0,50	Se extiende desde el nodo Av. Oriental x Av. Suárez Rendón hasta la Cl. 6ª
V-7	Cicloruta Cl. 6ª	5,0		0,48	Se extiende desde la Av. Oriental hasta la ronda del río Jordán.
V-7	Cicloruta río Jordán	5,0		4,60	Se extiende desde la cl. 6ª hasta la Av. Norte
V-7	Cicloruta Av. Norte	5,0		1,00	Se extiende desde la Av. 39 hasta la Glorieta Norte
V-7	Cicloruta Av. Maldonado	5,0		1,20	Se extiende desde la Glorieta Norte hasta la Cl. 10 peatonal.
V-7	Cicloruta cl. 18	5,0		1,60	Se extiende desde la Av. Oriental, conectando con la cl. 19 peatonal hasta la variante.

Parágrafo. En todo caso se dará continuidad y se mantendrán las proyecciones viales sobre los trazados, donde ya existan franjas de terreno cedidas al Municipio, se promoverá su continuidad, siempre y cuando se consideren prioritarias para la conectividad de las vías arteriales de la ciudad de Tunja. Sin embargo los interesados en la ejecución de vías, podrán hacerlo a su cargo (suelo, diseño y construcción) o en asocio con el Municipio cuando se estime necesario, de acuerdo a la reglamentación técnica y legal vigente para la ciudad.

Artículo 56°. LOS NODOS ESPACIALES. (Artículo 41 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014) Forman parte del subsistema vial los nodos urbanos de tipo espacial, como son las glorietas o redomas y las intersecciones viales a desnivel. Elementos que articulan el funcionamiento vial y soportan su imagen como referente urbano.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

TIPO	DENOMINACIÓN	ELEMENTOS VIALES			
Intersección vial a desnivel	Variante x RN 62	RN 62	Variante	Cr. 14G	
Intersección vial a desnivel	Variante x Carretera Soracá	Variante	Av. Los Patriotas		
Intersección vial a desnivel	Variante x Toca	Variante	Av. Olímpica	Carretera a Toca	
Intersección vial a desnivel	Viaducto Av. Universitaria x Cl. 24	Av. Universitaria	Av. Oriental	Cl. 24	Ferrocarril
Nodo vial	Av. Sur x Cr 14	Av. Sur	Cr 14	Cr 12	Cl 3S
Nodo vial	Av. Oriental x Av. Suárez Rendón	Av. Oriental	Av. Suárez Rendón	Av. El Progreso	Cl 1*
Nodo Vial	Av. Oriental x Cl. 9*	Av. Oriental	Cl 9*		
Nodo vial	Terminal de transportes	Av. Oriental	Av. Los Patriotas	Cl 16	Cr. 7*
Glorieta	Glorieta norte	Av. Oriental	Av. Norte	A. Olímpica	Dg. 38
		Av. Maldonado			
Nodo Vial	Av. Norte x Carretera antigua a Paipa (Cr. 2E)	Av. Norte	Carretera antigua a Paipa	Cl. 51	
Glorieta	Glorieta de la gobernación	Av. Toca	Paseo de la Gobernación		
Glorieta	Av. Universitaria x Av. Olímpica	Av. Universitaria	Av. Olímpica	Río Jordán	
Glorieta	Av. Maldonado x Tv. 11	Av. Maldonado	Tv. 11	Cl. 29	
Nodo vial	Dg. 38 x Tv. 11	Dg. 38	Tv. 11	Cr. 11	
Nodo vial	Av. Maldonado x Cr. 12	Av. Maldonado	Cr. 12	Cr. 13	Cl 21 A
Nodo vial	Cr. 16 x Cl 23	Cr. 16	Cl. 23	Cl. 22	
Glorieta	Av. Olímpica x Dg. 27	Av. Olímpica	Dg. 27		

Artículo 57°. CONDICIONES GENERALES DEL SUBSISTEMA VIAL. (Artículo 42 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014) Con el fin de orientar la construcción y desarrollo del subsistema vial, se establecen las siguientes normas generales:

1. Las especificaciones y criterios de diseño y construcción de cada uno de los elementos del subsistema serán fijados por la Alcaldía a través de la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, en un plazo no mayor a tres (3) meses y deberán ser cumplidos estrictamente por el urbanizador, que entregará las obras comprometidas en cada etapa de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

- construcción antes del inicio de la ocupación u operación del proyecto objeto del proceso de urbanización.
2. Las áreas de circulación peatonal, de cada proceso de urbanización o plan parcial, deben ser como mínimo el 50% del área total del sistema vial, e incluye andenes, separadores y calles peatonales.
 3. La malla vial local deberá estar conectada y dependiendo en forma directa a la malla vial arterial. En el caso de terrenos no adyacentes a la malla arterial, se debe garantizar la continuidad y conexión de la malla vial local a través de vías existentes o por medio de nuevas vías, cuyo suelo, diseño y construcción estarán a cargo del urbanizador.
 4. Las zonas de reserva o afectación del sistema deben ser definidas en detalle por la Alcaldía a través de la Secretaría de Infraestructura, con base en los estudios técnicos que deben realizarse con este fin y contener el eje del trazado, la geometría, planimetría general y las intersecciones necesarias para su correcto funcionamiento. Este estudio podrá realizarse con anticipación a la construcción de los elementos viales, justificando su diseño y los aspectos urbanísticos que afecten a particulares o a bienes fiscales.
 5. En los procesos de urbanización se debe ceder en forma gratuita la totalidad de los elementos de la malla vial local, de las circulaciones públicas y de la red de movilidad no motorizada, y hasta un 7% de los sistemas viales regionales y arteriales propuestos en este plan. Estas cesiones deberán ser formalizadas por medio de escritura pública en cumplimiento de las obligaciones propias de la licencia de urbanización.
 6. Todo plan parcial o proceso de licencia de urbanismo, proyecto de equipamiento o tipología de uso de escala urbana debe anexar un estudio de tránsito local en el área de influencia, el cual debe ser aprobado por la Secretaría de Tránsito y Transporte (o la que haga sus veces) e incorporar las soluciones que allí se propongan.

Artículo 58° SUBSISTEMA DE TRANSPORTE.(Artículo 43 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014)El subsistema de transporte considera los mismos postulados propuestos en el Acuerdo Municipal 014 de 2001. El subsistema está conformado por la Terminal de transportes, el aeropuerto y las rutas de transporte colectivo, que deberán ser estudiadas para su modificación, una vez trasladada la terminal de transportes.

Artículo 59° EL TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.(Artículo 44 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014)De conformidad con el Acuerdo Municipal 014 de 2001 y el Plan de Movilidad Adoptado mediante Decreto Municipal número 0365 de 2010, en la ciudad se debe construir una terminal de transporte terrestre de pasajeros de carácter regional. Esta Terminal deberá localizarse en el ámbito espacial próximo al cruce de la Variante de la Ruta Nacional 55 con la carretera Tunja- Toca, sobre el costado occidental, (ver Mapa_11. Sistema de Movilidad).

Artículo 60° SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS.(Artículo 45 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014) El sistema de equipamientos sociales está conformado por las edificaciones e instalaciones, públicas y privadas, que soportan el funcionamiento social del Municipio, y en el caso de Tunja como capital departamental, de la comunidad regional. Tunja es una ciudad esencialmente prestadora de servicios a escala regional, con una vocación fuerte en la educación superior, en donde se destaca a nivel nacional como centro de atracción para la investigación y la formación profesional.

Este hecho genera una conformación sistémica particular de establecimientos dispuestos en todo el suelo urbano, sin una zonificación especial y sin una característica de localización que

Continuación del Decreto "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014"

Artículo 166°. SANCIONES. (Artículo 110 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014 que modificó el Artículo 334 del Acuerdo Municipal 0014 de 2001). En materia de control urbano se deberá dar aplicación al régimen infracciones y sanciones urbanísticas contenidas en la ley 388 de 1997 modificadas por la Ley 810 de 2003 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

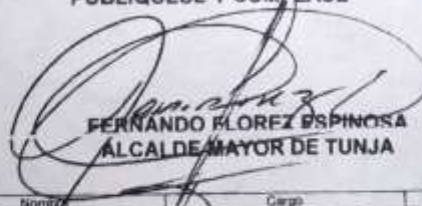
Artículo 167°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. (Artículo 113 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014) El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo Municipal 040 de 2004, Decreto 243 de 2004 y los artículos 5, 23, 34, 35, 38, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 223, 224, 225, 229, 230, 233, 236, 239, 246, 250, 251, 252, 257, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 266, 267, 268, 270, 278, 287, 295, 296, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 335 del Acuerdo Municipal 0014 de 2001.

Artículo 2°. En caso de discrepancia entre el contenido del texto compilatorio que se adopta mediante el presente acto y las disposiciones incorporados en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014, primará el articulado consagrado en estos Acuerdos.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el municipio de Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
ALCALDE MAYOR DE TUNJA

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto y Revisó	GLORIA HENAO	Contratista	
V.B	NANCY ANDREA BARRIO	Asesor de Planeación Municipal	
V.E	AMANDA VILLAMIL	Secretaría Jurídica Municipal	

Los arriba firmantes encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes en caso en particular, el cual bajo nuestra responsabilidad se presenta para la firma

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **23.273.987**

TOBOS PALENCIA

APELLIDOS

CARMENZA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1952**

DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1974 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AHEL SANCHEZ TORRES



A-0700100-00175629-F-0023273987-20090907 0015774748A 1 6770100070

**PODER PARA ACTUAR EN PROCESO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
SIMPLE CON RADICADO N° 150013333001 2019-00194-00**

Referencia: Otorgamiento poder especial
Demandante: OPSA INGENIERIA LTDA
Demandados: CURADURIA URBANA N°2,

Expediente: 150013333001 2019-00194-00



CARMENZA TOBOS PALENCIA, mayor de edad, identificada con c.c. 23.273.987, con domicilio y residencia en Tunja – Boyacá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS**, mayor de edad, identificado con c.c. 7.187.203, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional con número 347.881, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación como ex – Curadora Urbana N° 2, me represente en proceso en contra mía de medio de control de nulidad simple, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito.


Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, excepcionar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, aportar, solicitar y practicar pruebas, tachar de falsedad, controvertir pruebas, solicitar y recibir copias, suscribir documentos, constancias, actas, acuerdos de pago, interponer recursos de ley y en general todas aquellas que sean necesarias para el cabal ejercicio del encargo encomendado conforme a la ley y al objeto del presente poder.

PODERDANTE



CARMENZA TOBOS PALENCIA
C.C. 23.273.987

Acepto,



TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS
C.C. 7.187.203
T.P. 347.881

Contactos - juridicotitoprieto@gmail.com - 3233206660
Carrera 8 # 31 - 79 Ofc 202



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3343728

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: CARMENZA TOBOS PALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23273987 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmw8v7x5mg6
16/06/2021 - 09:04:30



TITO ALEJANDRO PRIETO TOBOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7187203 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmw8v7x5mg6
16/06/2021 - 09:06:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES .



CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Notario Segundo (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmw8v7x5mg6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.187.203**

PRIETO TOBOS

APELLIDOS

TITO ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1985**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

06-JUN-2003 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0700100-00155823-M-0007187203-20090507

0011324458A 1

27746874



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
TITO ALEJANDRO

APELLIDOS:
PRIETO TOBOS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
DE BOYACA

FECHA DE GRADO
16/07/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CEDULA
7187203

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/08/2020

TARJETA N°
347881

